

MEMORIA
QUE
EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 120 DE LA CONSTITUCIÓN
FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

LEYÓ EL SECRETARIO DE ESTADO Y DEL DESPACHO UNIVERSAL DE JUSTICIA Y NEGOCIOS ECLESIASTICOS EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS EL DÍA 8 Y EN LA DE SENADORES EL DÍA 11 DE ENERO DEL AÑO DE 1831, SOBRE LOS RAMOS DEL MINISTERIO DE SU CARGO

Del ramo de Justicia no hay quien no pida su reforma, y como es el que inmediatamente afecta á cada individuo en lo que le es mas grato, el objeto de su dicha, y el término de sus afanes, que son el honor, la vida, los intereses de fortuna, su opinion, su fama, aquellas garantías individuales sin las cuales ó no habrá sociedad ó será muy gravosa, el clamor es racional y sobre cuanto puede haber digno de que el cuerpo legislativo lo acalle mediante leyes sábias que regularicen los derechos y los sostengan hasta donde sea justo, refrenando la audacia de los que osen atropellarlos.

JUSTICIA

Esta voz que encierra la idea mas plausible para el hombre que vive en sociedad, parece que está desnaturalizada entre nosotros. Por una verdadera fatalidad no han podido las legislaturas pasadas llenar la espectacion pública que ansiosa aguarda que su administracion se arregle, sacándola del profundo caos en que yace oprimida por multitud de leyes antiguas y modernas, que en vez de expeditar su curso, lo estorban y enervan. Unas se dieron para diverso orden de cosas, esencialmente distinto del actual en que nos hallamos, y de consiguiente no le son acomodables: otras traen su origen de circunstancias que han desaparecido del todo sin dejar tras de sí el mas mínimo rastro, y por lo mismo ó son inútiles ó positivamente nocivas porque no dejan de servir de pretexto á multitud de litigios: aquellas se recienten de la caducidad del tiempo en que fueron hechas: estas de la premura con que se dictaron. Para ciertos y determinados asuntos, bien especiales en su número y clase sobran Jueces y Tribunales que no hacen mas

que gravar á la Nacion con sus sueldos: para otros que son los comunes, abundantes y diarios, estan todavia por establecerse las autoridades necesarias, y unos y otros, estos y aquellos, tanto en el órden civil como en el criminal, no pueden caminar con la sencillez y prontitud que reclama el bien público y particular, porque los trámites de substanciacion son perezosos y complicados.

Bajo de dos respectos tienen que legislar las Cámaras: el primero como Congreso General de toda la República que le está sujeta, y el segundo como legislatura particular del distrito Federal y Territorios que lo constituyó el artículo 145 de la Constitucion: la ley sobre bancarrotas prometida en el artículo 49, facultad 27, que tanto importa al comercio: el verdadero arreglo de la libertad de imprenta recomendada á su sabiduría en la facultad 3ª del citado artículo 49 por haber enseñado la experiencia que la que actualmente rige no llena su objeto por los vacios que se le notan y el abuso que al abrigo de ellos se comete impunemente: la de competencias de que es Tribunal privativo la Corte Suprema por la atribucion 4ª del artículo 137, pues la ley española á que estamos atendidos proporciona á los perversos litigantes, principalmente si son de remotos paises donde pelean, tiempo muy sobrado para que mientras viene á esta Capital á dirimirse la disputa de jurisdiccion, ó se huye el usurpador con los bienes en cuestion, ó los ócultas ó los dilapida. Atados los Jueces por la competencia no puede ninguno de ellos proceder al aseguramiento, so pena de perder el pleito en el mismo hecho de dictar un decreto aunque sea meramente precautorio porque se lo veda la ley de Indias. Asi es que ambos Jueces suelen ser testigos de los males, sin poder remediarlos ínterin la Corte Suprema no resuelva la competencia. Como Congreso General tienen las Cámaras tambien la precision de arreglar el punto de comisos en lo judicial, porque la última pauta contenida en la ley de 4 de setiembre de 823, es positivamente benéfica á los defraudadores con no escluirlos de ser denunciantes, de que resulta que si no les pegó la tentativa de meter sus efectos por alto, les queda el arbitrio de denunciarse á sí mismos para que se les aplique lo decomisado. Por otra parte es imposible que dentro de las cuarenta y ocho horas fijadas por dicho decreto se concluyan todos los juicios que se ofrezcan, de lo que ha resultado la prórroga arbitraria que está en práctica á vista de los Supremos Poderes y con desaire de la ley, que no pudiendo vencer los imposibles, ha tenido que sucumbir á las circunstancias de cada asunto.

Le corresponde al Congreso General dar la ley importante prometida en el artículo 137, atribución 5ª, párrafo 6ª, sobre el modo de conocer de las infracciones de Constitución y leyes generales, porque el decreto de 14 de Febrero de 826 que debia haber tocado este punto cuando trató de los demás relativos á los Tribunales y Juzgados de la Federacion, lo omitió en lo absoluto, siendo así que la Constitucion lo tuvo en tal aprecio que parece quiso atribuir su conocimiento exclusivamente á la Corte Suprema, segun

que solo en la seccion que habla de ella lo clasificó. El resultado ha sido que no hay donde acusar á los infractores, sin riesgo de que estos opongan la declinatoria de no haber Ley que señale la autoridad á que deben someterse, y todo está remediado con que se ponga á discusion el proyecto de Ley presentado al Senado en 13 de Abril de 826 que se imprimió, atendida su gravedad.

Por último, toca al Congreso General el establecimiento de los Tribunales de la Federación, comenzando por la Corte Suprema que se halla escasa de Ministros, y á cada paso en la necesidad de llamar sujetos de fuera de su seno para completar el número de las salas. La facilidad de las recusaciones que sin expresion de causa se permiten á los litigantes, inhabilita á muchos de ellos pues que en un negocio de los que comienzan y terminan allí, puede muy bien darse el caso de que sean recusados ocho Ministros sin desviarse de la ley y quedar solo tres por todo en las tres salas. Sobre el aumento pendiente un proyecto de ley que recomiendo en nombre del Gobierno á las Cámaras. Lo hay tambien sobre el modo de suplir la falta del Fiscal cuando esté impedido legalmente, pues este es otro motivo para disminuir el número de Ministros, en razón de que el menos antiguo hace sus veces á imitacion de lo que se hacía en la antigua Audiencia. Si no hubiera tanta amplitud en el derecho de recusar, no habria la mayor necesidad de acrecentar Magistrados, y conviene que se despache la consulta hecha sobre el particular.

En los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito debe comenzar la reforma por limitar á los muy precisos el número de los que existen en el día, pues solo sirven de gravar á la Nacion sin utilidad conocida. En el Tribunal de Circuito que debe estimarse mas ocupado, por extenderse su jurisdiccion á los Estados de Puebla, Veracruz y Oaxaca, con puertos abiertos y alguno de los mas frecuentados de la República, no pasan de 28 los negocios que andan por todo el círculo: ¿y qué será de los restantes de menos tráfico? de hecho hay Juez que para inclinar al Gobierno á que le dé licencia de ausentarse, le alega por mérito el no tener asuntos que lo ocupen. Debe aumentarse el sueldo de los que quedan y darles subalternos bien dotados. Sobre esto último existe un proyecto de ley que demanda la mayor brevedad en obsequio de la Hacienda nacional. Esta, y el mejor servicio del público piden que á los asociados de los Tribunales de Circuito y á los suplentes de los Jueces de Distrito se les estreche á una asistencia puntual cuando se hallan menester, lo que es muy dificil de conseguir mientras sean estos destinos carga consejil. En los suplentes hay además la dificultad de que siendo legos se estiman incapaces de resolver puntos de derecho, quieren Asesor con quien consultar, y éste pide permiso que no hay de donde dárselo.

Los promotores Fiscales están reducidos á los Tribunales de Circuito escepto en México. La experiencia ha hecho palpar, que tambien debe

haberlos en los Juzgados de Distrito, y que de nada vale que á los Administradores y demás Empleados de rentas se les haya mandado que promuevan las acciones de Erario, porque ó se escusan ó lo hacen con tibieza. Falta tambien que se provean de Escribanos y otros subalternos precisos á estos Tribunales y Juzgados de la Federacion, porque todos se hallan actualmente entorpecidos y necesitados muchos de ellos de actuar con testigos de asistencia aun en Capitales populosas de Estados donde hay cópia de Escribanos, a resultas de que estos no quieren servir sin dotacion fija: ni hay amanuences, ni de donde se saque para los gastos de escritorio.

En punto á los trámites judiciales conque se procede en estos nuevos Tribunales y Juzgados, hay hasta ahora establecidos los mismos que en tiempo de la dominacion española, porque no los alteró sino muy poco la ley de 14 de Febrero de 826, promulgada para los Tribunales civiles de la Federacion, y con la desgracia de que su artículo 32 ha sido funesto para la Hacienda pública por cuanto establece que en los asuntos que no lleguen á dos mil pesos no se admitan mas que dos instancias sin diferencia de si son ó no son las setencias conformes, cuando lo regular es que estando discordes se acuda á la tercera para que se forme ejecutoria, por la presuncion que tiene cada litigante fundada en la setencia que le favoreció. El remedio en esta parte consiste en revocar ese artículo 32, y dejar que obre la ley de Recopilacion.

Pasando á tratar de la administracion de Justicia en asuntos comunes ordinarios del Distrito Federal y Territorios, debo poner en noticia de las Cámaras, como Legislatura particular, que no está en mejor estado del que presentan los Tribunales de la Federacion. Seis Jueces de letras para solo el Distrito que se extiende á dos leguas en contorno de esta capital, no pueden dar á basto aun cuando estuvieran consagrados á los asuntos peculiares de sus respectivos Juzgados. ¿Pues que será debiendo repartir su atencion á los de la Comandancia general de que son Asesores natos? ¿Qué, teniendo que ocuparse de los juicios verbales? El resultado es que despues de fatigarse mucho, les queda muchísimo por hacer para que el público esté bien servido. Recuérdese que antes del régimen constitucional, habia seis Jueces de Provincia y dos Alcaldes ordinarios que administraban Justicia, fuera de varios Jueces y Tribunales privilegiados que se ocupaban de lo mismo en esta Capital: que eso era de canales adentro de la Ciudad, porque de garitas para afuera, los Subdelegados comarcanos desempeñaban este ramo; y que con todo esto, y la circunstancia favorable de que la subordinacion y respeto á las autoridades, obraba en todo el vigor que ahora se estraña, no se podia decir que habia sobra de Jueces, sino que se les veia á todos atareados. Obsérvese que establecido el sistema constitucional, se espidió el decreto de 9 de Octubre de 812 para que á cada cinco mil vecinos se les diera un Juez letrado, y dedúzcanse de esta base los que debian haberse puesto en esta populosa ciudad. Es pues inconcuso que en todos tiempos se estima-

ron por necesarios mas de seis Jueces en México, y que las Cámaras como su Legislatura particular, no podrán dilatarle el aumento que se espera con ansia. Mas como el dárselo cuando se arregle la administacion de Justicia no ha de poder ser con la brevedad que desean las Cámaras, por los muchos otros asuntos no menos urgentes que penden de su sabiduría, el Gobierno cree que entre tanto podian adoptarse tres medidas sencillas que ocurren en parte á la necesidad y no demandan gasto.

La primera: revelar á los seis Jueces de letras que en el dia existen, de entender en los juicios verbales, dejando estos esclusivamente á los Alcaldes constitucionales que en la actualidad conocen á prevencion con los Jueces letrados, derogando al efecto el artículo 9 capítulo 2 del citado decreto de 9 de Octubre de 812.

La segunda: quitarles la asesoría de la Comandancia que les impuso el decreto de 15 de Setiembre de 1823, agregándosela á los tres Asesores que tiene dotados aquel Juzgado militar para las causas de conspiracion, ó nombrándole otro por separado para sus negocios comunes y ordinarios, sin mas sueldo que el eventual que rindan los emolumentos en los asuntos de parte. Sobrarán letrados de bellas circunstancias que aspiren á esta plaza.

La tercera: poner en práctica el capítulo 4 del decreto citado de 9 de Octubre de 812, que en lo demás está en observancia, el cual dejó á los Alcaldes constitucionales la misma jurisdiccion contenciosa que ejercían antes los ordinarios, en los lugares donde los usaban, y aquí podia cometérsele á los dos primeros Alcaldes para que la desempeñen con sus Asesores como antes, relevándolos de ser conciliadores y de entender en juicios verbales, cuyas dos ocupaciones quedarían exclusivamente para los otros cuatro Alcaldes. La circunstancia de no haberse dado la Constitucion ó ley orgánica del Distrito, nos pone en el caso que tuvo en consideracion el decreto de 812 para no hacer novedad en los Alcaldes. Aun donde no ejercian ellos antes judicatura la están desempeñando hoy por ausencia ó enfermedad el Juez de letras. ¿Qué mucho pues, que en esta Ciudad vuelvan los dos primeros al ejercicio de la jurisdiccion que estuvo á cargo de sus antecesores en la vara? Estas medidas no aumentan gastos al Erario, habilitan dos Jueces mas, y á los seis de letras establecidos los dejan mas desembarazados para que administren Justicia en lo civil y en lo criminal, con notorio beneficio de esta respetable Capital.

Resta un inconveniente que allanar en esta parte, y es el de que estos Jueces de letras continuen extendiendo su jurisdiccion á todo el Distrito Federal, puesto que no les es dable atender á todo lo que pueda ocurrir fuera de la Ciudad á dos leguas en contorno, principalmente de noche en que están cerradas las garitas y no es facil acudir á ellos de los Pueblos comarcanos por mucho que inste la necesidad. Lo mejor sería reducirlos al casco de México y establecer tres Juzgados á las orillas, uno en la Ciudad de Guadalupe de Hidalgo, otro en Tacubaya y otro en Mexicalzingo, encomendándose

les á los primeros Alcaldes constitucionales de estas poblaciones, con obligacion en los Jueces de letras de aquí de asesorarlos, lo que se les haría muy suave en comparacion del reato con que se hallaban actualmente de administrar por sí mismos justicia en esos parages. En Guadalupe estuvieron fungiendo de Jueces los Alcaldes y sentenciando toda especie de causas incluso las capitales, hasta que el año próximo anterior se les fué á la mano en consideracion á no haber ley que los autorizara. Mas aunque se les vedó esto, no se les ha quitado ni se les puede quitar á ellos ni á los demás Alcaldes de los Pueblos la facultad de prender á los delincuentes ni de formar las primeras diligencias de la sumaria, aun en las causas mas graves, con arreglo al decreto de 9 de Octubre de 912; y siendo esas actuaciones las mas delicadas, las substanciales y por lo regular las decisivas del caso y las que ocasionan su buen ó mal éxito, no debe pulsarse inconveniente en fiarles las demás que se ofrezcan en el órden judicial, hasta pronunciar sentencia, porque en los asuntos civiles, las partes tendrán muy buen cuidado de reclamar al superior cualquiera alcaldada de que se les siga daño, y en lo criminal deben dar cuenta de oficio al Tribunal de segunda instancia aunque no haya apelacion antes de ejecutar sus fallos, y por lo que hace á los juicios verbales no se les viene á conceder mayor jurisdiccion que la que al presente están desempeñando. De este modo quedará el Distrito bien provisto en el pronto y sin gravamen del erario.

En cuanto á los Territorios andaba tan desarreglada la administracion de justicia, ó por mejor decir era tan nula, que para darle algun ser, Don Vicente Guerrero tuvo que valerse de sus facultades extraordinarias en el establecimiento de un Asesor que señaló a cada Territorio con moderada dotacion. El Vice-Presidente confesando la utilidad de esta providencia tiene pedido á las Camaras que la aprueben mientras sisteman del modo que mas les agrade el ramo judicial en aquellos Pueblos. Mas como esto no ha de ser tan pronto, podia sacarse mas provecho de ese gasto que se impende en los Asesores constituyéndolos Jueces de letras. Es de esperar que por los tres mil pesos que tiene asignados el de Nuevo-México y el de cada una de las californias alta y baja irán sin duda mas contentos los Abogados á servir el Juzgado, serán tambien de mayor utilidad y ahorrarán molestias á los litigantes con muy considerable rebaja del tiempo que ahora se consume en el despacho de los asuntos, quedando los Alcaldes para las conciliaciones que son tan importantes. En Colima tambien irá mas á gusto un Letrado á desempeñar las obligaciones de Juez por los dos mil pesos que se le dan porque asesore, y aun por quinientos menos reduciéndose á la asignacion comun señalada á los Jueces de letras, porque fuera de que sale ganando en representacion pública, tiene los emolumentos que de Asesor no puede disfrutar. En las Californias no debe reducirse el sueldo por la suma distancia á que están, y las privaciones consiguientes. Respecto de Tlaxcala hay que advertir que por una suma desdicha de aquel Territorio fueron por

equivocacion á establecerse siete Juzgados servidos por otros tantos Alcaldes, que en vez de contribuir á la pronta administracion, son origen de disturbios y desórdenes de mucho tamaño, segun los informes documentados que han venido al Gobierno, los cuales solamente podrán remediarse minorando los Juzgados y reduciéndolos á dos solamente, el de Tlaxcala y el de Huamantla, que son mas que suficientes para aquellos Pueblos. En caso de hacerse esto, se podria poner en cada uno un Juez de letras con el sueldo regular de mil y quinientos pesos, sin mas gravamen que el de un mil sobre los dos mil que tiene el Asesor actualmente. Y para ocurrir á los daños que sufren los Territorios distantes de que las apelaciones vengan hasta México á la Corte Suprema, como en el dia sucede con enormes gastos de los contendientes, que muchas ocasiones ó tienen que abandonar su familia é intereses por venir á proseguir el pleito, ó que no promover sus derechos, sería muy oportuno que las segundas instancias se vieran en el Tribunal de Circuito mas inmediato á Nuevo Méjico y á las Californias, segun donde fuere el pleito, las de Colima al de Guanajuato, quedando no mas Tlaxcala para la Corte Suprema. Sobre todo, lo que importa es que tanto en el Distrito como en los Territorios se doten los dependientes del Juzgado, porque si no sirven ellos mismos de remora para que el asunto se eternice y hay riesgo de que la fidelidad claudique.

En punto á trámites de substanciacion de los juicios criminales digo, atestiguando con la esperiencia, que no siempre bastan las setenta horas señaladas por la Constitucion para que se purifique el indicio que obra contra un delincuente, y que de no ampliar mas el término, se pone al Juez en la dura alternativa de faltar á la ley, ó de soltar á un facineroso con ciencia privada de que lo es. No siempre está todo á mano para adelantar el indicio ó la semiplena prueba en tan angustiado tiempo. Por ejemplo, los testigos á la vez no viven cerca para ser examinados y se espera con fundamento que aclaren los hechos y convenzan al reo; pero si se pone este en libertad porque se ajustaron las sesenta horas, maniobrará para que no se descubra su crimen. Aunque los testigos se hallen prontos, suele no estarlo el Juez porque á un tiempo le ocurren varias causas y es obligacion suya presenciar las diligencias substanciales de cada una de ellas, porque así lo ordena la ley y lo exige alguna vez imperiosamente la necesidad. Hay otras reformas por este tenor en los trámites forenses que urgen y prometen mucha utilidad para la administracion de Justicia, de que vendrán las correspondientes iniciativas de parte del Gobierno.

Lo que no sufre demora, es la declaracion que se le tiene pedida al Congreso de cuales deben entenderse por penas correccionales, y cuales por corporis afflictivas, ó mas claro, cuales pueden imponerse por la autoridad económico-política ó gubernativa, sin meterse á la judicial, pues que por falta de una ley que fije las ideas en este punto de un modo inequívoco, hay actualmente una disputa enardecida entre los Alcaldes constitucionales de

este Ayuntamiento y una de las salas de la Corte de Justicia en calidad de Audiencia, con motivo de que los primeros defienden estar en sus atribuciones el imponer á los portadores de arma corta seis meses de grillete, con destino al servicio de obras públicas sin formacion de causa ni dar cuenta, y el Tribunal Supremo cree ofendido el poder judicial con semejantes procedimientos y asaltadas las garantías individuales sostenidas de su parte, segun expone en varios decretos donde tiene mandado á los Alcaldes que cuando las faltas de que conocen, sean de tal gerarquía que merezcan penas corporis afflictivas y no meramente correccionales, pasen el reo á disposicion de un Juez letrado para que este resuelva lo justo, concediendo al agraviado los recursos que le franquean las leyes. El Gobierno á quien acudieron la Corte Suprema y los Alcaldes, dió cuenta á la Cámara de Diputados pidiéndole que distinga las penas correccionales de las corporis afflictivas, diciendo cuales son las que pueden imponer los Alcaldes para remover la cuestion. Otra hay muy parecida por parte de los Jueces de letras que estiman menoscada su jurisdiccion con la necesidad de dar cuenta á la Corte Suprema, como esta les tiene ordenado, en asuntos que ellos estan persuadidos que pueden resolver de plano y sin figura de juicio, y ambas disputas terminarán con la declaracion pedida, la cual importa tanto, como espeditar á las autoridades política y judicial para que procedan á desempeñar sus funciones sin las reyertas que las tienen obstruidas, con daño de la sociedad y desdoro de ellas mismas.

Otro punto muy importante que pende de la sabiduría de las Cámaras, es el de la conmutacion de penas, sobre que les está hecha una consulta. La práctica del dia se reduce á que de todos los Tribunales y Juzgados de la Federacion ó particulares de los Estados, se entregan al Gobierno Supremo los reos condenados á presidio para que los remita en cuerda. Mas como no todos van á un mismo destino, sino á diversos, suelen dilatarse y penar mucho antes de ir á purgar su condena porque no se pueden remitir á un mismo tiempo á los distintos y distantes parages en que deben extinguirla. Otras ocasiones no conviene que vayan á tal punto de los asignados, por motivos políticos muy poderosos, aunque transeuntes, que la autoridad judicial no pudo preveer. De esto se sigue que encerrados largo tiempo y dados á la ociosidad se corrompen mas y se les aumenta la pena con la dilatada prision que le antecede despues de pronunciada la sentencia. Además los fondos nacionales se perjudican con tener que mantenerlos sin el menor provecho suyo ni de los reos. Si quedára á discrecion del Gobierno disponer de estos hombres y mandarlos al presidio que mas interesara al bien público, se ahorrarían estos males, y el trabajo que dan los presidiarios no sería tan estéril como ahora lo es. De uno de dos modos se conseguirá esto, ó facultando al Gobierno para conmutar un presidio por otro, ó limitándose los Tribunales y Jueces á condenar á presidio en general sin determinar cual sea. De aquella autorizacion tenemos ejemplar en el decreto de 10 de Junio

de 823, que dispuso: Que los reos sentenciados á los presidios de Perote y Veracruz, pueda el Gobierno destinarlos á otros puntos y á otros trabajos públicos que considere de mayor utilidad. Otro tanto podía disponerse respecto de los demás presidios, sin mas cortapisa que la contenida en el expresado decreto concebida en estos términos; sin que la remision á otro punto sea por mas tiempo que el de la sentencia, ni peor la naturaleza de los lugares á donde nuevamente vayan los reos: quedando en arbitrio de éstos reclamar en caso de conceptuarse gravados, y pasándose dichas reclamaciones á sus respectivos Tribunales. Una medida tan sencilla como esta es benéfica al público, útil al Gobierno y piadosa para los mismos delinquentes.

Tratándose de presidiarios viene á proposito hablar de cuerdas, y con tal motivo recomendarle á las Cámaras la iniciativa sobre dinero para ellos, contenida en el presupuesto del Ministerio de mi cargo. Falta que sistemarlas de suerte que formándose varias caxas de depósito de reos á proporcionadas distancias, todos los Gobernadores de los Estados, sus Tribunales y Juzgados, sepan el dia fijo en que debe salir la cuerda de cada uno de ellos, y vayan los reos suyos al lugar que les toque en la distribucion á buen tiempo tambien, y no como ahora lo están haciendo en algunos Estados que mandan á los delinquentes á esta Capital, luego que son rematados á presidio, y se llena la carcel de la Ciudad sin saberse que hacer el Gobierno con tanto foragido, pues que las cuerdas no pueden salir con frecuencia por falta de arbitrios. Decretando las Cámaras lo que se les tiene pedido para sus costos mas precisos, y establecidas las caxas de depósito, se arreglará este importante asunto.

No lo es menos el de cárceles que en verdad se puede asegurar no haber una sola en toda la República con las circunstancias debidas de asegurar á los reos sin perjudicarlos; y por lo que hace á los Tribunales y Juzgados de la Federacion existentes fuera de esta Capital, ninguna que sea suya porque hasta ahora no se les ha dado. Mucho menos tienen con que alimentar á sus presos. Lo mismo sucede en los Territorios. El Gobierno se abstiene de pedirles dinero á las Cámaras para edificarlas de nuevo hasta no saber si se disminuyen los referidos Tribunales y Juzgados, en cuyo caso tendrá que variar la localidad de todos ó de los mas de ellos. Por ahora ha fixado su atencion en la carcel de esta Ciudad la cual afea su hermosura por el lugar donde se halla, y es causa de que la banqueta de Palacio esté descompuesta y despidiendo una fetidez insoportable, como que al lado de la puerta de la carcel hay una verdadera cloaca por lo regular abierta, con otros varios defectos muy graves en lo político que le obligaron á tomar la providencia de mudarla á donde estuvo la de la extinguida Acordada. Se está activando la obra para disponer todos los departamentos mas necesarios en que ha de dividirse, consultando tanto á la custodia de los que han de habitarla, separándolos por sus clases, como á la salubridad y á proporcionar oficinas en

que se ejerciten en algun oficio que los entrega con provecho de ellos mismos y del establecimiento. Ya estaría concluida si se hubiera aprobado por las Cámaras el presupuesto de los costos que presenté á la de Diputados, el cual recomiendo ahora, pues que de él pende el darle vuelo á la obra y que se termine á la mayor brevedad, para que desalojados los presos del sitio que ocupan en el edificio de Palacio, se dedique á otras oficinas útiles al servicio público.

Omito tratar de otros puntos dignos de reforma, como el relativo á los Escribanos que siendo Ministros de la fé pública y depositarios forzosos de los mayores secretos, debe por lo mismo cuidarse de que no entre cualquiera á desempeñar tan delicadas funciones, ni á título de renunciatario; por que en la iniciativa que hice el año pasado expliqué las clases de los que hoy existen, el modo con que deben ser examinados, y las diligencias que han de preceder para asegurarse de su honradez. El de Agentes y Procuradores que está abandonado, y con ciertas modificaciones será positivamente útil. Hablando de esto, tengo demostrado á las Cámaras el daño provenido de que se permita á todos hacer el papel de mandatarios en los asuntos civiles y criminales, como se está haciendo por un decreto expreso, pues que no por esto han quedado suprimidos los titulados, sino que antes por el contrario son necesarios á los otros para que los fien en la saca de auto, y cuando se trata de recoger éstos no se encuentra facilmente al verdadero personero por no ser de su obligacion asistir diariamente en donde está el Tribunal, como deben hacer los del número, y hay lugar á dilaciones muy largas y á trampas. El del juicio de nulidad en causas civiles y el de responsabilidad en éstas y las criminales contra el mal procedimiento de malos Tribunales de la Federacion que todavía no están arreglados y por lo mismo se hicieron de parte del Gobierno las iniciativas. La adicional al reglamento sobre trámites judiciales en punto de imprenta: la de establecer otro Tribunal de vagos en esta Capital porque el que hay no puede dar abasto. Sobre todos estos particulares dixé lo que me pareció oportuno el año anterior, restándome ahora no mas la obligacion de recomendarlos á la delicadeza de las Cámaras actuales, para que dándole al sistema de administracion de Justicia la preferencia que le es debida, y desagraviándola, por decirlo así, del poco miramiento con que se la visto, llegue el dia suspirado en que todos bendigan a los Legisladores Mexicanos por el inmenso bien que se les dará en el perfecto arreglo de los Tribunales y Juzgados, en la sencillez de los juicios, en la discrecion de sus trámites, y en la prudente velocidad del curso de los negocios que no decline en festinacion, que es cuanto puede apetecerse en el ramo administrativo de Justicia.

8 de enero de 1831

Juan Ignacio Espinoza